

MEMORANDO

PARA:	REDY ADOLFO LOPEZ LOPEZ SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y POLITICA
DE:	SUBSECRETARIA JURIDICA ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
ASUNTO:	RESPUESTA -SOLICITUD CONCEPTO RESOLUCIÓN SDHT 278 DE 2023

Estimado Redy.

Esta Subsecretaría, mediante radicado No. 3-2024-6573 de fecha 09 de septiembre de 2024, en el cual la Subsecretaría de Planeación y Política, solicita un pronunciamiento por parte de esta Dependencia en relación con (...) *“respetuosamente esta Subsecretaría presenta consulta jurídica respecto a los efectos derivados de la Resolución 278 del 12 de mayo de 2023¹, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.”*

1. Aclaración previa – Emisión de conceptos por la Subsecretaría Jurídica.

Es importante precisar que, conforme con las funciones y competencias asignadas en el literal h) del artículo 23 del Decreto Distrital 121 de 2008¹, es función de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat.

“Emitir los conceptos para absolver las consultas y las peticiones que formulen los particulares, las dependencias de la Secretaría, las entidades del sector y las autoridades en general, sobre la aplicación e interpretación de la normatividad en materia de hábitat”.

En ese sentido, dichas consultas no resuelven casos específicos de competencia de las áreas o entidades técnicas y en todo caso, los mismos carecen de fuerza vinculante conforme lo indica el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Por tanto, los conceptos emitidos por esta Subsecretaría tienen como finalidad proporcionar elementos de juicio generales a las entidades del sector, para que éstas, en el marco de sus

¹ Modificado por el Decreto Distrital 472 de 2022.

competencias tomen las decisiones que correspondan en los términos del referido artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá a efectuar el análisis sobre la situación jurídica presentada por la Subsecretaría de Planeación y Política en los términos previamente señalados.

2. Marco normativo

Constitución Política de Colombia.

- Código Civil.
- Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*
- Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA"*
- Ley 1150 de 2007. *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"*
- Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*
- Decreto 449 de 2021 *"Por medio del cual se realizan ajustes administrativos para que la Secretaría Distrital del Hábitat asuma las funciones que venía ejerciendo la Secretaría Distrital de Hacienda respecto del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, creado mediante Acuerdo Distrital 31 de 2001"*

3. Problema Jurídico

De acuerdo con la consulta efectuada ante esta Subsecretaría y los antecedentes presentados, es necesario determinar los siguientes problemas jurídicos, así:

1. ¿Los Contratos de transferencia y/o recepción de recursos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos", hacen parte de los contratos a los que hace referencia el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994?
2. ¿La Resolución No? 278 del 2023, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, como acto administrativo, posee un efecto retroactivo frente a las competencias que fueron delegadas en la misma?
3. ¿Quién es competente para suscribir las actas de liquidación de los contratos de estatales?

Con el fin de absolver las preguntas planteadas, se analizará (i) Contratos de transferencia; generalidades (II) Actos administrativos y su vigencia en el tiempo (III) liquidación contratos estatales; generalidades.

Análisis

4.1 Contratos de transferencia

De conformidad al Acuerdo Distrital 257 de 2006², el Consejo de la ciudad de Bogotá, dicto normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los distintos organismos y entidades con funciones administrativas en la ciudad.

En ese sentido el artículo 115 de la norma en comento, encomendó a la Secretaria Distrital del Hábitat, entre otras la formulación de políticas de gestión del territorio urbano y rural, de la siguiente manera:

“Artículo 115 ... La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental.”

Ahora bien, La Ley 142 de 1994 “ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.” establece los criterios y reglas para otorgar los subsidios a los usuarios de menores ingresos, en cuanto a servicios públicos, domiciliarios, de acueducto, alcantarillado, aseo energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, dentro de los cuales está la obligación de los prestadores de realizar una estimación del monto de los recursos potenciales a recaudar por aportes solidarios, así como de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio. Por su parte, es obligación de los entes territoriales (municipios y distritos) efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para transferir los recursos que permitan lograr el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Para efectuar dicha transferencia o giro de los recursos, los entes territoriales deben celebrar un contrato, convenio o acuerdo con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, a

² Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones

través del cual se determinan los mecanismos, documentación y término para efectuar la transferencia de estos dineros.

El artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015³, modificado por el Decreto 596 de 2016, establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, para asegurar que, para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de las subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito por parte del respectivo Concejo Municipal o Distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio.

El artículo 2.3.4.1.2.11. de la norma en cita, establece el procedimiento para las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, el cual debe ser girado a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de treinta días (30), contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (artículo 99.8 de la Ley 142 de 1994).

En concordancia con lo anterior, la Administración Distrital expidió el Decreto Distrital 449 de 2021 *“Por medio del cual se realizan ajustes administrativos para que la Secretaría Distrital del Hábitat asuma las funciones que venía ejerciendo la Secretaría Distrital de Hacienda respecto del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, creado mediante Acuerdo Distrital 31 de 2001”*

En relación al contrato de transferencia el citado Decreto Distrital, establece que:

“Artículo 5°. Suscripción del contrato para la transferencia. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cuya área de prestación de servicio se encuentre definida en zona urbana y/o rural del Distrito Capital, deberán suscribir, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, un contrato de transferencia de recursos en las condiciones definidas por la Secretaría Distrital del Hábitat y en el marco de las disposiciones normativas vigentes.”

En esa misma línea, mediante la Resolución 278 de 2023 *“Por la cual se delegan unas funciones a cargo del Despacho de la Secretaría Distrital de Hábitat”*, la Secretaria, delegó en el Subsecretario de Planeación y Política de la Secretaría Distrital del Hábitat las funciones relacionadas con la celebración y ejecución de contratos y/o convenios especiales, en conformidad con lo establecido en el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 que expresamente señala:

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

“(…) 39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.”

Luego bajo ese contexto, y de conformidad con las funciones encomendadas a esta secretaria, la competencia explícita plasmada en el Acuerdo Distrital 31 de 2001 y las delegaciones realizadas por el despacho de la Secretaria Distrital del Hábitat, es válido afirmar, que la competencia para la celebración, suscripción y ejecución de los contratos y/o convenios que realicen de conformidad con el numeral 39.3 de la Ley 142 de 1994, anteriormente citado, se encuentra en cabeza de la Subsecretaria de Planeación y Política,

4.2 Actos administrativos y su vigencia en el tiempo

El Acto Administrativo para que éste pueda nacer a la vida jurídica y presten los efectos deseados, debe reunir los requisitos de validez, existencia y forma consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que:

Existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

En relación a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

(…)

De otra parte, cabe recordar que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁴

En virtud de lo anterior, un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos (una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que: *“La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto⁵”*

Ahora bien, en cuanto a la vigencia, temporalidad y efectos de los actos administrativos, es prudente y necesario recordar que, en Colombia, se encuentran definidos en los Artículos 11 a 24 del Código Civil, siendo admisible en la legislación, el reconocimiento del efecto inmediato, el efecto ultra activo y el efecto retroactivo.

El efecto inmediato, es aquel, que señala que la aplicación de las normas, y sus disposiciones, se realice a futuro, desde el momento en que empiece a regir, por consiguiente extinguiendo la aplicación y no permitiendo la subsistencia de la ley antigua, por su parte el efecto ultractivo es aquel, que se fundamenta en el respeto, que nuestro orden jurídico, permita que las normas derogadas sigan regulando situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas⁶ y por último el efecto retroactivo es la aplicación de nuevas normas a actos jurídicos, hechos pasados o previos a la ley, es decir es el efecto que permite que las normas nuevas, entren a revisar aspectos que ya se encuentran regulados y consolidados, principio, que solo en casos muy concretos y específicos es aplicado por el legislador ya que este debido a los efectos que conlleva, ataca de manera directa el principio de seguridad jurídica, el cual busca la protección de las actuaciones y da certidumbre sobre los derechos y obligaciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la materia, los ha definido, así:

⁴ Concepto 351681 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍ, 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362-año 2018

⁶ Sentencia T-110/11- Corte Constitucional Colombia

“La retroactividad es la posibilidad de aplicar una norma a situaciones de hecho consolidadas antes de su entrada en vigencia. Por su parte, la ultractividad es la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a hechos que tuvieron lugar durante su término de vigor, pero que actualmente se encuentran regidos por una nueva disposición jurídica, con el fin de proteger derechos adquiridos y legítimas expectativas⁷.”

Sobre la retroactividad, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) “En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley (...).” C.P: Hernán Andrade Rincón. 21 de febrero de 2018. RADICACIÓN: 25000232600020100019501

De otra parte, la doctrina al respecto ha enseñado que *“(...) el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además, especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo”*. Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.

Bajo esos derroteros, la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia. No obstante, como ya se dijo este efecto *está prohibido por razones de orden público, solo siendo aplicable de manera excepcional, en casos expresamente normados*.

Por otra parte, la regla general es que todas las normas se expiden en efecto inmediato, es decir se promulgan y sus efectos rijan a futuro, en ese sentido, se sobre entiende que la resolución 278 del 2023, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, como acto administrativo, no fue ajena a las normas de orden público, y en consonancia fue proferida en efecto inmediato, generando consecuencias a futuro.

4.3 Competencia para suscribir las actas de liquidación de los contratos de estatales

Los contratos estatales de conformidad a la ley 80 de 1993 y la 1150 de 2007, en concordancia con los distintos pronunciamientos de la Agencia Nacional de Contracción Pública, Colombia Compra Eficiente, a su vez ratificados por la Jurisprudencia, se desarrolla por etapas, la primera de ellas es la que se conoce como la etapa precontractual, en la cual cada entidad a partir de su necesidad, gesta a la luz, de las normas vigentes su

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. William Hernández, Expediente: 05001-23-33-000-2014-00622-01, 21 de junio de 2018

proceso contractual, etapa que culmina con la celebración efectiva del mismo, en el cual se adquieren una serie de obligaciones para las partes, ahora bien la etapa venidera es aquella que se conoce como la contractual y está a partir del control que se predica en cabeza de la entidad contratante, se realiza seguimiento y acompañamiento a la ejecución del contrato, verificando desde los componentes, técnico, administrativo, financiero y jurídico, un adecuado desarrollo de cara al cumplimiento contractual y la última de ellas la que se denomina pos contractual, la cual inicia desde el fenecimiento del contrato por cualquiera de las causales pactadas y en la cual se desarrollan las actividades propias para hacer un balance de las obligaciones adquiridas, es decir esta etapa se caracteriza por ser oportunidad en la cual, las partes del mismo cruzan cuentas respecto del estado de sus obligaciones, ponen fin a las divergencias presentadas y se declaran a paz y salvo.

La norma que define los contratos que las Entidades Estatales deben liquidar señala que la liquidación procede en los siguientes casos: Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo⁸, Los demás que lo requieran, esto con la finalidad, de definir si existen prestaciones a cargo de las partes.

Aunque no existe una norma expresa, que defina el alcance “los demás que lo requieran”, la Entidad Estatal puede definir en cada caso concreto si un contrato requiere liquidación o no, con arreglo a criterios de naturaleza, objeto y plazo del contrato⁹. Siendo no obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y en artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012.

Ahora bien en materia de liquidación, sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución. En el acto de liquidación debe constar el balance técnico y económico de las obligaciones a cargo de las partes, es decir, el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios y el balance económico que dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato.

La liquidación puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción. Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.¹⁰

⁸ Guía para la liquidación de los contratos estatales, Colombia Compra Eficiente

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1453. Magistrado Ponente: Augusto Trejos J

¹⁰ Colombia Compra Eficiente, Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación, G-LPC-01

En relación a la oportunidad para liquidar el contrato, el pliego de condiciones o el contrato deberán definir el plazo dentro del cual las partes pueden efectuar la liquidación del contrato de mutuo acuerdo. La Entidad Estatal debe definir ese plazo teniendo en consideración la complejidad del objeto del contrato, su naturaleza y su cuantía¹¹

Si en los documentos precontractuales o contractuales, la entidad omite el plazo para la realización de la liquidación de manera supletiva el artículo 11 de la Ley establece unos términos para la liquidación del contrato de la siguiente manera:

Liquidación bilateral, este plazo es de cuatro meses, contados desde (i) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, (iii) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o (iii) la fecha del acuerdo que la disponga. Aunque el Contratista puede solicitar que se adelante el trámite, es responsabilidad de la Entidad Estatal convocar al contratista para adelantar la liquidación de común acuerdo, o notificarlo para que se presente a la liquidación, de manera que el Contrato pueda ser liquidado en el plazo previsto en el pliego de condiciones, el acordado por las partes, o los cuatro meses señalados en la Ley, según corresponda.

Liquidación unilateral, el contrato podrá liquidarse de manera unilateral como una facultad exorbitante de la administración en un plazo de dos meses. Para que proceda esta liquidación, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo.

Por último, una vez vencido el plazo para liquidar unilateralmente del contrato, la ley permite que el contrato sea objeto de liquidación, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho plazo. Este término corresponde a la posibilidad de interponer las acciones judiciales contra el contrato. Durante este término, la entidad y el contratista podrán ponerse de común acuerdo y realizar la liquidación bilateral o la entidad liquidar de manera unilateral siempre que no exista demanda en vía judicial, siempre que no exista demanda ante la jurisdicción que busque la liquidación, vencido este término la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato.¹² Lo cual acarrearía sanciones administrativas, disciplinarias, civiles y penales.

Ahora bien, el Manual de Contratación e Interventoría de la entidad, VERSIÓN 3, CODIGO PS07-MM01, del 26/05/2022 que establece que

¹¹ Literal f. del numeral 5. Del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 153 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo

“De acuerdo con lo definido en el Procedimiento de Gestión Contractual, la liquidación de los contratos o convenios deberá ser solicitada a la Subdirección Administrativa por el supervisor o interventor, según el caso, quien para el efecto deberá allegar con el formato de solicitud de trámite, el proyecto de acta de liquidación, los anexos necesarios conforme a la lista de chequeo del manual de procesos y procedimientos (PS07-PR01) numeral 5.4.1. Además, el supervisor del contrato deberá garantizar que el expediente contractual se encuentre completo con todos los documentos de la ejecución y soportes de pago en plataforma respectiva del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), cómo en la carpeta física del contrato. Así mismo para la liquidación, una vez terminado el plazo de ejecución del contrato, el supervisor o interventor exigirá al contratista en caso de que haya lugar a ello, la extensión o ampliación de las garantías establecidas en las cláusulas del contrato para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del plazo contractual.”

Finalmente, en relación a las obligaciones del Ordenador del Gasto, se tiene que

“ Funciones del Ordenador del Gasto Conforme a la delegación general efectuada en la Resolución 525 del 22 de abril de 2016 aclarada con Resolución 1439 de 5 de diciembre de 2016, y a lo previsto el presente Manual de Contratación el ordenador del gasto tiene como función adoptar todas las decisiones contractuales que vinculan a la Secretaría Distrital del Hábitat, previstas por la ley o el acto de delegación y, en especial, para suscribir, entre otros, los siguientes documentos y realizar las siguientes actuaciones”:

(...) La designación del supervisor del contrato o convenio. Esta designación constará en: i) el clausulado del respectivo contrato o convenio, o en la aceptación de las ofertas en los casos de contratos de mínima cuantía, conforme al numeral 6º del artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 o en ii) el memorando que modifique la designación de supervisor efectuada en el contrato.”¹³

5. Conclusiones

Del análisis efectuado es posible concluir que:

¹³ Manual de Contratación Secretaría Distrital del Hábitat, PS07-MM01

- 5.1** Los Contratos de transferencia y/o recepción de recursos del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos”, Sí hacen parte de los contratos a los que hace referencia el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.
- 5.2** La Resolución No. 278 del 2023, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, como acto administrativo, no posee un efecto retroactivo frente a las competencias que fueron delegadas en la misma, en consecuencia, las competencias delegadas en su artículo 1, estarán vigentes hasta tanto no sea modificada mediante otra resolución que no contenga alguna determinación que la dilate, posponga o suspenda.
- 5.3** La competencia para suscribir las actas de liquidación de los contratos de transferencia, suscritos en 2018, que culminaron en febrero de 2022, estará a cargo del supervisor designado, la liquidación de esos contratos conforme a lo manifestado en líneas anteriores, deberá dar constancia sobre el balance técnico y económico de las obligaciones a cargo de las partes, es decir, el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios y el balance económico que dará cuenta del comportamiento financiero del negocio, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato, siendo viable en ese acto liquidatorio, dejar las salvedades que considere pertinentes, por parte del ordenador, supervisor o contratista.

De esta manera se da por atendida su solicitud.

Cordialmente,

ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
SUBSECRETARIA JURIDICA

c.c.e.:

Anexo: N/A

Anexos Digitales: 0

Elaboró: JESUS MAURICIO SANCHEZ SANCHEZ-SUBSECRETARIA JURIDICA

Revisó: JESUS MAURICIO SANCHEZ SANCHEZ-SUBSECRETARIA JURIDICA |

Aprobó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ-SUBSECRETARIA JURIDICA